

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Providencia: Auto de Segunda Instancia, martes 1. de noviembre de 2011.
Radicación No: 66001-31-05-002-2011-00473-01
Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Ana Delia Galeano, María Idaly Silva de Correa, Luz Adriana Bedoya Galeano, Santiago Gutiérrez Bedoya, Ramiro Correa Silva, Daniela Correa Merchan, Dayana Correa Merchán.
Demandado: E.P.S. Saludcoop y Rebeca Corporación IPS Salucoop Eje Cafetero.
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda.

Tema a Tratar: **Impedimentos y recusaciones: Aplicación del inciso tercero del artículo 151 del C. P. C.** Las causales de impedimento son predicables de los funcionarios judiciales, no por los abogados de las partes, de manera que, el inciso 3. del artículo 151 del C. P. C., lo que hace es regular el procedimiento y la oportunidad para que los togados o sus poderdantes formulen recusaciones, no refiriéndose a la declaración de impedimentos.

Magistrado Ponente: **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON.**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Siendo la hora de las dos y veinte minutos de la tarde (2:20 p.m.) del día de hoy, martes primero (1.) de noviembre de dos mil once (2011), fecha y hora señalada en auto anterior y con el fin de llevar a término audiencia en la que se decidirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el pasado 3 de mayo de 2011 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Pereira, dentro de la Primera Audiencia de Trámite realizada en el proceso ordinario laboral de la referencia, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituyó en “*Audiencia Pública*” y previa la discusión y aprobación del proyecto elaborado por el magistrado ponente, se profirió el siguiente **AUTO**:

II. ANTECEDENTES:

Una vez admitida la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por intermedio de apoderado judicial por **Ana Delia Galeano, María Idaly Silva de Correa, Luz Adriana Bedoya Galeano, Santiago Gutiérrez Bedoya, Ramiro Correa Silva, Daniela Correa Merchan y Dayana Correa Merchán** contra la **EPS Saludcoop** y de haberse vinculado como accionada a **Rebeca Corporación IPS Salucoop Eje Cafetero**, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del Trabajo (Fls. 179 y ss), en la que se fijó fecha para la segunda audiencia de trámite, para el pasado 18 de mayo de 2011.

Antes de que tuviera lugar la audiencia de trámite última ya antes citada, el apoderado judicial sustituto de la **EPS Saludcoop** presentó renuncia del poder a él conferido, en consecuencia el apoderado principal sustituyó su mandato en la togada **Elsa Victoria Guarnizo Gutiérrez** (Fl. 200).

El escrito en cuestión pasó a Despacho de la titular del juzgado el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme a la constancia secretarial obrante en el infolio 202, en la que se anotó que el apoderado judicial de la parte demandada había renunciado y había conferido poder a nueva apoderada, por lo que la titular del Juzgado Segunda Laboral del Circuito de esta municipalidad, mediante auto del 31 de marzo de 2011 (Fl. 202), aceptó la renuncia al poder otorgado por el mandatario judicial de la parte accionada y reconoció personería a la ya antes aludida profesional del derecho.

Y en dicho proveído expuso la existencia de una causal de impedimento para continuar conociendo del proceso, invocando como tal, la prevista en el numeral 9° del artículo 150 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el artículo 149 ibídem, por existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso con relación a la procuradora judicial de la **EPS Saludcoop**, declarándose impedida para conocer del proceso, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para que asumiera su conocimiento.

La titular de este último despacho judicial mediante auto del 11 de abril del presente año, no aceptó el impedimento y decidió no asumir el conocimiento del mismo, argumentando que la causal invocada en el numeral 9° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en principio, le permitiría asumir el conocimiento del proceso para seguir con su trámite. No obstante, expone que el inciso 3° del artículo 151 ibídem, advierte la imposibilidad de proponer recusación y, por ende, plantear impedimento entrándose de cambio de apoderado judicial, bien por revocatoria del mandato o renuncia del poder por parte de quien venía ejerciendo la representación judicial de la entidad demandada y, además, que no se trató de la renuncia del apoderado titular, sino de una sustitución. Agregó que conforme al principio de lealtad procesal, que se debía tener con el Juzgado, imponía a quien debía asumir la representación judicial mediante sustitución del poder, advertir a quien le estaba otorgando dicha representación, la situación que se podría presentar con su intervención en el proceso.

Sustentada en lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, se reitera, decidió no asumir el conocimiento del proceso y en su lugar, aplicó lo dispuesto en el artículo 149 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil ordenando el envío del expediente a esta Sede para decidir la legalidad del impedimento expuesto por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de esta ciudad, a lo cual procede esta Colegiatura y para lo cual previamente se hacen las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

1. Al otearse la situación particular que concita la atención de la Sala, se advierte, tanto el informe secretarial del 31 de marzo de 2011, como en el auto proferido en la misma calenda, ambos vistos a folio 202, como de manera errada se hizo relación a la renuncia presentada por el apoderado judicial de la codemandada **EPS Saludcoop**, cuando lo que se desprende de los escritos visibles a folios 197 y 114, que quien renunció fue el apoderado judicial sustituto, en tanto el togado principal (Fl. 115), procedió a sustituir su mandato en la profesional del derecho *Elsa Victoria Guarnizo Gutiérrez* (Fl. 200).

2. Problema jurídico.

Aclarado lo anterior, resulta prudente precisar cual es el problema jurídico que compromete la atención de la Sala, el cual se puede sintetizar así:

¿Es procedente plantear causal impedimento por enemistad grave respecto de un apoderado judicial a quien le fue sustituido el poder?

2. Desenvolvimiento de la problemática planteada

2.1. En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, en desarrollo de los artículos 228 y 230 Superiores, establece que la Administración de Justicia se erige sobre la independencia e imparcialidad de los Jueces, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la Ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un Juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta Administración de Justicia.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás

órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

De ahí cuando advirtamos que pueden existir circunstancias objetivas que de alguna manera puedan restarle objetividad, la Ley nos ha permitido separarnos del conocimiento de un asunto cuya competencia nos ha sido asignada. Y cuando muy a pesar de estar frente de algunas de las circunstancias taxativamente ilustradas en la ley, el juzgador no se declara impedido, bien puede él ser recusado.

2.2. Cuando el Juez se declara impedido, o bien cuando es recusado, deben estar claramente especificados y/o determinados los motivos que en un momento dado justifican y permiten que él pueda excusarse del conocimiento de determinado asunto, de suerte que en uno u otro evento no es suficiente para que el judicial se desprenda del conocimiento de una causa, que de manera simple y llana se designe la causal de impedimento o recusación, dado que siempre hay lugar a expresar los hechos en que tal situación se fundamenta, tal como así lo prevé el artículo 149 del C. P. Civil, aplicable al sub lite por analogía, norma que reza:

***Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido; si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el negocio al magistrado que deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez si hubiese lugar a ello..."

El artículo 150 del texto en cita, modificado por el numeral 88 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, establece las causales de recusación que son aplicables a los juicios civiles y, a su vez, el artículo 151 y siguientes del mismo ordenamiento, consagra lo referente a la manera como debe surtirse el trámite de la recusación, su oportunidad, procedencia, formulación y, en general, todo lo relacionado con su reconocimiento judicial.

2.3. Como bien consta, la causal de impedimento puesta de presente por la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, es la prevista en el numeral 9° del artículo 150 del C. P. C., conforme a la cual:

***Causales de recusación:** Son causales de recusación las siguientes:*

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Destacase como la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito a pesar de encontrar configurada la causal de impedimento invocada por la similar, consideró inoportuno el impedimento,

respaldándose para el efecto en el inciso 3º del artículo 151 del C. P. C, pues considera que la causal respecto de quien se originó el impedimento –*enemistad grave con la apoderada judicial de Saludcoop*- había sido generada en virtud de una sustitución del poder, razón por la que cual no había lugar a asumir el conocimiento del proceso.

Ciertamente, el artículo en cita prevé:

Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares anticipadas.

No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origina por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales...”

2.4. Sea lo primero advertir que dentro del sub lite no se verificó recusación por parte de la nueva apoderada judicial del ente accionado y respecto de la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, sino que esta última fue quien tomó la iniciativa para desprenderse del conocimiento del proceso, no habiendo duda sobre la causal de impedimento invocada.

Ahora bien, aún cuando la profesional del derecho a quien le fue sustituido el poder, *Elsa Victoria Guarnizo Gutiérrez*, no ha realizado ningún tipo de actuación a partir del reconocimiento de su personería, más concretamente, se insiste, no recusó a la Jueza, la decisión sobre la aceptación de la sustitución era el momento procesal oportuno para que la Jueza manifestara o pusiera en conocimiento, tal como así ocurrió, la existencia de la causal, que en su sentir, le impedía continuar conociendo de la causa, como lo fue, *enemistad grave*.

No resulta acertado el argumento expuestos por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta ciudad, quien invocando el principio de lealtad procesal, aduce que *“imponía a quien iba a asumir la representación judicial mediante la sustitución, el deber de advertir a quien le estaba otorgando la posible situación que habría de presentarse con su intervención en el proceso”*, pues al parecer entendió que la razón del impedimento, era la decisión de la apoderada sustituta de aceptar la sustitución realizada por el apoderado principal de la demandada, cuando ello ciertamente se sale de la órbita de censura por el órgano judicial en particular, pues de ser así, correspondería conocer del reproche, a quien se encarga de disciplinar a los profesionales del Derecho.

2.5. A la profesional sustituta, ciertamente, le esta vedado recusar al Juzgador, pero nada evita que este último se declare impédido.

Sobre el tema, esta Corporación dentro del proceso radicado bajo el número 6600131050-02-2009-01387, en auto del 23 de Junio de 2011, con Ponencia de la H. Magistrada: *Ana Lucía Caicedo Calderón*, precisó:

Frente a tales argumentos, hay que aclarar que la sustitución del poder realizado por el apoderado principal emana del derecho de postulación de quien debe de comparecer al proceso, por lo tanto, es claro que si en ejercicio del poder otorgado al apoderado principal éste allega un escrito

sustituyendo en otro, no hay duda que este último adquiere las mismas facultades, derechos y deberes del principal, estando las primeras –facultades- limitadas a lo estipulado en el poder que se le ha conferido, y además, las únicas exigencias para que le sea reconocida su personería es que éste sea abogado inscrito y que hubiera aceptado el poder (Art. 67 C.P.C).

Ahora, la sustitución del poder del abogado Guiovanni Valencia Pinzón en la doctora Guarnizo Gutiérrez corresponde a un acto que según las normas procesales civiles, corresponde a las facultades propias del profesional que representa judicialmente a una parte dentro del proceso y para el caso en particular, la intervención de la mandataria judicial sustituta, debe entenderse como un conjunto de facultades otorgadas para colaborar con una recta y cumplida justicia y defender con lealtad los intereses del mandatario, perspectiva bajo la cual, la Juez de conocimiento le reconoció personería a la apoderada sustituta y ulteriormente declaró el impedimento, a efectos de garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor que deben presidir la tarea de administrar justicia.

En suma, contrario a lo expuesto por la Juez Tercero Laboral, las causales impeditivas son predicables de los funcionarios judiciales y no de los abogados o de las partes, de manera que, el inciso tercero del artículo 151 lo que hace es regular el procedimiento y la oportunidad para que las partes o los abogados formulen sus recusaciones y no respecto de la declaración de impedimentos. (...)"

2.6. Sobre esta senda esta Sala advierte como no hay lugar a conclusiones diferentes, pues, se encuentra esta Colegiatura frente a una causal, como es la de enemistad grave de un juez respecto de quien representa a una de las partes, por virtud de un poder sustituido el cual ha sido aceptado que, sin embargo, no configura la situación a la que se refiere el artículo 151 del C. P. C, porque no se trata de un trámite de

recusación propuesto por un apoderado judicial, sino de impedimento propuesto por un Juez de la República, que busca garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor que deben presidir la tarea de administrar justicia.

En tal orden, cuando el Juez está en frente de una circunstancia fáctica como la enemistad grave respecto de quien representará a una de las partes en virtud de la sustitución de un poder que ha aceptado, no hay motivo que lo limite para no poner de presente causal que le impide continuar conociendo de una causa, pues de seguir vinculado a la actuación, a pesar de estar impedido, compromete la independencia de la Administración de Justicia y puede llegar a quebrantar el derecho fundamental de la parte representada a obtener decisiones imparciales.

3. Conclusión:

Corolario de todo lo anterior, considera la Sala fundado el impedimento propuesto por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira y, en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta misma ciudad, para que asuma el trámite del proceso.

Igualmente, se ordenará dar aviso de lo decidido a la Jueza Segunda del Circuito de Pereira, para los fines pertinentes.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Declarar*** fundado el impedimento expresado por la Jueza

Segunda Laboral del Circuito de Pereira dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **Ana Delia Galeano, María Idaly Silva de Correa, Luz Adriana Bedoya Galeano, Santiago Gutiérrez Bedoya, Ramiro Correa Silva, Daniela Correa Merchan y Dayana Correa Merchán** contra la **EPS Saludcoop y Rebeca Corporación IPS Salucoop Eje Cafetero**.

2. Consecuencialmentge, se ordena la devolución de las diligencias para ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira para que asuma el trámite del proceso.

3. Dar aviso de lo decidido a la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Quedan las partes notificadas en **estrados**.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

ALBERTO RESTREPO ALZATE

Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

